

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2017

BZ 2017\_1652383

**PARA: CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**  
Gerente Nacional de Operaciones  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

**DE: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**  
Gerente Nacional de Doctrina  
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

**ASUNTO:** Continuidad de aportes al sistema luego del reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Respetado Doctor:

En atención a la consulta elevada, a través de la cual solicita que se despejen algunas inquietudes relacionadas con los eventos en que se realizan aportes al sistema pensional con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, esta Gerencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite pronunciamiento en los siguientes términos:

**I. Normativa:**

- Ley 100 de 1993
- Decreto 1730 de 2001
- Decreto 4640 de 2005
- Decreto 1295 de 1994
- Decreto 758 de 1990
- Decreto 2665 de 1988

**II. Precedente jurisprudencial**

- Corte Constitucional Sentencia T-475 de 2012

**III. Precedentes Institucionales**

- Concepto Jurídico, Gerencia Nacional de Doctrina, BZ\_2015\_8457976 del 09 de septiembre de 2015

**IV. Problema jurídico**

(i) ¿Qué tipos de indemnización se pueden seguir cotizando con posterioridad al recibo de la indemnización sustitutiva, partiendo del hecho que existen tres, la de vejez, invalidez y sobrevivientes?, (ii) En qué momento se debe proceder a efectuar la desmarcación en la base de datos de afiliación?, (iii) ¿Esta marcación debe ser consistente con la registrada en nómina?, ¿Qué autoridad la autoriza?

## V. Consideraciones

La Indemnización Sustitutiva de Pensión es una figura establecida por la ley 100 de 1993, en donde se le brinda la posibilidad al afiliado que no ha cumplido con los requisitos para pensionarse, de que tenga derecho, él o sus beneficiarios, a que se les reintegre un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, previo el lleno de ciertos requisitos exigidos según el tipo de indemnización sustitutiva que se solicite, esto es por vejez, por invalidez o por muerte del afiliado.

Por su parte, establece el Decreto 1730 de 2001, modificado en su artículo 1º por el Decreto 4640 de 2005, que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

Esta misma normatividad exige como requisito:

a) Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez, que el afiliado demuestre que ha cumplido con la edad además de declarar bajo juramento que le es imposible continuar cotizando. Por su parte el art. 37 de la ley 100 de 1993 establece que se le brinda la posibilidad a aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez pero que no han cotizado el mínimo de semanas exigidas, tengan derecho a que se les reintegre (...), previa declaración de la imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, por su parte, ha señalado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (...) “es una prestación por medio de la cual se garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y es una facultad con la que cuenta el afiliado de optar por el pago de la indemnización sustitutiva una vez cumpla con la edad mínima para pensionarse o de continuar cotizando al sistema general de pensiones” (...).

b) Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Invalidez: que el afiliado acredite su estado de invalidez de acuerdo con los artículo 41 y siguientes de la ley 100 de 1993, y

c) Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de sobreviviente, que el grupo familiar del afiliado acredite la muerte de éste y la calidad que ellos tienen como beneficiarios que les permita reclamar su derecho.

Sin omitir que por un lado, el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001 establece que es incompatible la indemnización sustitutiva de vejez e invalidez con la pensión de vejez y de invalidez, y que el Decreto 758 de 1990, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio, en su artículo 2º establece las personas que están excluidas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, incluyendo a quienes hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

Bien, es preciso compendiar que una vez el afiliado ha cumplido con la edad mínima para pensionarse sin el mínimo de semanas exigidas por ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, tiene una de dos opciones: a) solicitar la indemnización sustitutiva o b) continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional; por lo tanto, para que al afiliado se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, exige el artículo 37 de la ley 100 de 1993 una declaración de imposibilidad por parte del afiliado de

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-475 de 2012

continuar cotizando, que conlleva la desmarcación y el retiro del sistema, lo cual impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización sustitutiva.

Respecto de quienes ya han recibido una indemnización sustitutiva de sobrevivientes y desean seguir cotizando en perspectiva de alcanzar otra indemnización, resulta pertinente señalar que (i) la filosofía del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se circunscribe a lograr un reconocimiento pensional, por lo cual es facultativo perseverar o no en ese sentido, y (ii) ninguna disposición legal prohíbe que los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido, que hubiesen recibido una indemnización sustitutiva, puedan realizar sus cotizaciones en búsqueda de otra indemnización sustitutiva o de su pensión. Lo anterior implica que el sobreviviente beneficiario no debe ser desmarcado del sistema.

En relación con la posibilidad de seguir cotizando al sistema para quienes ya recibieron una indemnización sustitutiva por invalidez, independiente de si el objetivo es alcanzar otra indemnización o causar el derecho a la pensión, se informa que ésta Gerencia ha recibido una solicitud de concepto en punto exacto de dicha temática, el cual está en elaboración.

Corolario y en punto de la desmarcación, queda establecido que: (i) para quienes hayan recibido la indemnización sustitutiva por vejez sí aplica la desmarcación del sistema, (ii) para quienes hayan recibido la indemnización sustitutiva de sobrevivientes no aplica la desmarcación del sistema.

Ahora bien, en los eventos en que el ciudadano haya realizado aportes en los meses subsiguientes al reconocimiento de la indemnización sustitutiva por vejez, producto de la no desmarcación en la base de datos de afiliación, la cual debe realizarse en la Gerencia Nacional de Operaciones, una vez aparezca reportada la novedad en la Gerencia Nacional de Nómina, Colpensiones, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2665 de 1988<sup>2</sup>, deberá proceder a devolver los aportes correspondientes, con la consecuente desmarcación; razón por la cual, para esta hipótesis, la desmarcación no puede coincidir con la marcación existente en la base de nómina, pues una es la fecha del giro de los recursos por parte de la Gerencia de Nómina y otra es la desmarcación extemporánea del sistema que realiza la Gerencia de Operaciones.

---

<sup>2</sup> Artículo 40, Decreto 2665 de 1988. Devolución de Aportes: Los aportes patrono-laborales serán devueltos a quien los hubiere cancelado en los siguientes casos: (1). Cuando se causen por errores imputables al ISS, tales como: novedades presentadas en forma correcta y oportuna, y no diligenciadas por el ISS; novedades diligenciadas con errores de procesamiento (...).

En la misma línea, teniendo en cuenta que en la Resolución 0524 de 2015, Manual Específico de Funciones de Colpensiones, no asigna a ninguna autoridad interna la función de autorizar la desmarcación del sistema pensional con posterioridad al reconocimiento de una indemnización sustitutiva por vejez, se considera viable, que tal como se ejecuta actualmente, la desmarcación del sistema, oportuna o extemporánea, sea consistente con la novedad que registra la Gerencia de Nómina, la cual previamente debe validar que el acto administrativo de reconocimiento se encuentre ejecutoriado.

Por lo demás, respecto a la posibilidad de seguir cotizando a algún tipo de programa o esquema de protección para la vejez, con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, resulta pertinente apelar al concepto jurídico emitido por esta Gerencia, BZ\_2015\_8457976 del 09 de septiembre de 2015, el cual analiza la posibilidad de vincularse al programa BEPS, después de recibir una indemnización sustitutiva, en los siguientes términos:

*(...) “Una vez analizadas las condiciones de acceso al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos al tenor de lo dispuesto en los Decretos 604 de 2013 y 2983 de 2013, se observa que no existe impedimento para el acceso de las personas que previamente hayan reclamado su indemnización sustitutiva, de hecho, cumpliendo con las condiciones previstas en las normas descritas, los recursos que por éste concepto sean reconocidos podrán ser trasladados, a petición de parte, al mecanismo BEPS para incrementar la suma periódica a contratar o para que se incluyan al cálculo del subsidio periódico.*

## **VI. Conclusiones**

- Respecto del afiliado que se le reconozca la Indemnización Sustitutiva por Vejez, procede la desmarcación y retiro del sistema, lo cual implica la imposibilidad de seguir cotizando en perspectiva de causar el derecho al reconocimiento de otra indemnización sustitutiva o de una pensión.
- La desmarcación del sistema por parte de la Gerencia de Operaciones, debe ser consistente con la novedad que registra la Gerencia de Nómina, la cual a su vez, previamente, debe validar que el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización sustitutiva por vejez, se encuentre ejecutoriado.
- Cuando se evidencie que la persona a quien se le reconoció la indemnización sustitutiva por vejez, continuó con posterioridad a ello realizando cotizaciones al

sistema, la desmarcación se efectuará al momento mismo en que se identifique la omisión, con la correspondiente devolución de aportes. Acá la desmarcación que realice operaciones no puede coincidir temporalmente con la registrada en nómina, pues es claro que la desmarcación se registró con posterioridad al giro de los recursos. Lo cierto es que la gestión de operaciones depende de la información que reposa en nómina.

- Respecto de quienes han recibido una Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes, resulta viable seguir cotizando en perspectiva de causar su derecho pensional u otra indemnización. Lo anterior implica que el sobreviviente beneficiario no debe ser marcado en el sistema como Pensionado, para que continúe con la acumulación de pagos para su prestación
- Es viable que una persona acceda al programa BEPS, independiente de si con anterioridad recibió la indemnización sustitutiva.

Cordialmente,



**DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**  
Gerente Nacional de Doctrina  
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

Elaboró: Jorge Morales Acuña - Gerencia Nacional de Doctrina – Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General